

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2007-00474-16

Por secretaría enlístese el proceso, en la lista del artículo 124 del C.P.C.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2011-0314-16

Para la práctica de la Inspección judicial, del inmueble trabado en este asunto (En la Calera), se señala la hora de las 8:30 am del día 11 del mes de Febrero del año 2022.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
---

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2013-357-16

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- se concede el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida en este asunto por medio del cual se negaron las pretensiones.

En firme este auto, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2009-0717-21

Se acepta la excusa presentada por HUGO PHERNEY SOTELO por lo cual se le releva del cargo, por lo que se DISPONE:

Designar a Edwin Fernando Ayerbe Sora como perito del **IGAC**, a fin de que de **consuno**, con el otro evaluador nombrado, rindan la experticia ordenada en los autos, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 25 del mes de enero del año 2022, comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2014-221-21

Accediendo a lo solicitado, se señala la hora de las 8:00 am del día 8 del mes de Febrero del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble trabado en este proceso. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo.

Hágase la respectiva publicación establecida en el artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado	
Hoy <u>09 DIC 2021</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

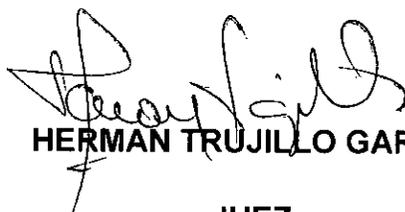
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2014-0421-21

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.

En firme este proveído, ingrese el \*proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2006-602-22

Obre en los autos, los recibos allegados por el perito, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Téngase en cuenta que el traslado del dictamen transcurrió en silencio.

Se señala la suma de \$ 350.000 ₺ como honorarios definitivos del perito, a cargo de la actora.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 3 del mes de Febrero del año de 2022

Secretaría de las instrucciones para su celebración sea presencial o virtual.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>9 DIC 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF2013-585-22

Para resolver lo solicitado por el apoderado de ELVIA BECERRA SIERRA, se considera:

Expresa el artículo 121 del C.G.P.:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...*"

A su vez el artículo 625 Ib. Reza:

*Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

Ahora bien, en el caso de autos, mediante auto de 6 de octubre de 2016, visible a folio 249, el juzgado convocó para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que no se llevó a cabo por varias razones, entre ellas, que no estaba designado el abogado de amparo de pobreza.

Atendiendo lo anterior, se establece que efectivamente transcurrió un tiempo superior al traído por la norma en cita, por lo que se dispone:

- 1.-Declarar la incompetencia de este despacho, para seguir conociendo del presente asunto.
- 2.-Enviar el expediente al Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, para los efectos de la norma en cita.
- 3.- lo aquí dispuesto infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 156 fijado

Hoy 09 DIC 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

*Margarita Rosa Oyola García*  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2013-0750-22

Accediendo a lo solicitado y para que JOSE FELIX ZAMORA MORENO, tome posesión del cargo y cumpla con lo ordenado en el auto de 25 de octubre del año en curso (Fol. 263), se señala la hora de las 9:30 am del día 25 del mes de enero del año 2022 Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <b>09 DIC 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2014-0497-22

Del dictamen pericial rendido por los peritos, se le corre traslado a las partes, por el término de tres días.

Personería a RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

La actora estese a lo resuelto en este proveído, frente a los peritos.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF2003-0701-23

Se acepta la excusa presentada por los peritos designados, por lo cual se les releva del cargo, por lo que se **DISPONE**:

Designar a Juan Carlos Rubio Arbeláez como perito del IGAC y a Oscar Emerson Castillo Rubiano como perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que de **consuno**, rindan la experticia ordenada en los autos, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 24 del mes de enero del año 2022 comuníqueseles por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2010-049-23

Se acepta la excusa presentada, por lo que se DISPONE:

Designar a Oscar Jamith Fuentes Pabón como perito del IGAC y a Carlos Liray Franco Márquez como perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que de **consuno**, rindan la experticia ordenada en los autos, dentro de los quince (15) días siguientes al de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 21 del mes de enero del año 2022 comuníqueseles por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <b>09 DIC 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

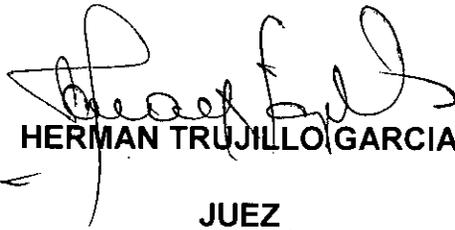
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2010-453-23

Personería a ELBAR PALECHOR SOTELO, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena al petente, estarse a lo resuelto en el auto de 23 de julio del año en curso, el cual se encuentra en firme, por cuanto contra el mismo no se interpuso recurso alguno: Es decir, este es un proceso legalmente terminado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2014-457-31

De la prueba grafológica elaborada por el CTI, se le corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

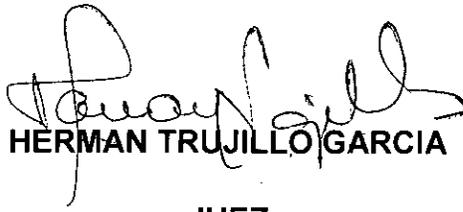
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2020-0114

Personería a JIMMY BUENAVENTURA PIRAQUIVE, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2020-401

Una vez se allegue el auto que admite la ejecutada en proceso de reorganización, se dispondrá lo pertinente. En conocimiento de la actora.

Dado que JUAN CARLOS URAZAN no demuestra la condición que esgrime, la parte actora deberá acreditar la misma. Por lo pronto, se le tiene por notificado por conducta concluyente. **Secretaría controle términos.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-0119

Visto el informe secretarial que precede, en lo atinente a que el recurso presentado **es extemporáneo**, sumado a lo anterior, la parte demandada no acredita la consignación de los cánones que adeuda, **no se oye a la parte demandada**.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>16</u> , fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-0143

Incorpórese a los autos, los originales de los títulos valores base de la ejecución, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
F  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-0385

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

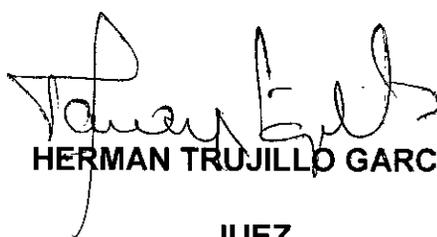
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-00447

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se  
**RECHAZA LA DEMANDA.**

Ofíciase a Reparto, para que se compense esta actuación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <b>09 DIC. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF 2021-480

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria libre oficio a reparto, para compensar esta acción.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <b>09 DIC. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-0526

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaría libre oficio a reparto, para compensar esta acción.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA.</p> <p>Secretaría</p>
--

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-0567

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>16</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>
---

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-602

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>
--

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-0635

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u>, fijado</p> <p>Hoy <b>09 DIC. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00688-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

3. Acredite documentalmente la calidad en que afirma se cita como demandados a los señores MAURICIO MENDOZA DURAN y JAIME ANTONIO LÓPEZ de cara a las circunstancias fácticas expuestas. Máxime cuando en algunos apartes se les denomina poseedores, en otras "*responsables solidarios de las construcciones, poseedores de la obra y responsables de la obra*", y en la conciliación se le refiere como propietarios.

4. Acredite documentalmente la calidad en que afirma demandan CARLOS RUIZ BALLESTEROS y JULIETH ASNEIDY GARZÓN HEREDIA.

5. Aporte los certificados de libertad y tradición de ambos bienes colindante, los que además deben estar **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda (No. 6) en lo que se refiere a al estado actual de la "*Queja por perturbación a la posesión*".

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda (No. 10) informando si a la fecha la vivienda se encuentra desocupada o si por el contrario los demandantes lo siguen ocupando.

8. Amplíe para aclarar el hecho 12, pues del "*estudio técnico*" si bien se extraen 3 recomendaciones, de ninguna de ellas se identifica la idoneidad

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

referida en éste. Amén que el valor allí relacionado para la demolición no corresponde al denunciado en el acápite pertinente.

9. Apórtese el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, máxime cuando se predicen los daños del bien de los mismos demandantes.

Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

10. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda (No. 14) pues el estado anterior del inmueble desde ninguna óptica se constituye en un hecho notorio a luces del artículo 167 del Código General del Proceso.

11. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.

12. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

13. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 1, Art. 26 del Código General del Proceso, no siendo determinable en razón del "*avalúo comercial*" que en gracia de discusión no se allegó, ni tampoco en uno catastral. Amén que en ésta en nada incide que "*su domicilio sea una casa*"

14. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

15. Aporte el certificado de la Alcaldía Local respectiva que dé cuenta de la existencia y representación del EDIFICIO TITANIUM - PROPIEDAD HORIZONTAL, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

16. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

17. Cumplido lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado JAIME ANTONIO LÓPEZ, así como a los llamados en garantía, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto nótese que el mismo no fue citado a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Amén que, la denominada “embargo de las cuentas de los demandados” es una medida que no comporta procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se suple el requisito de excepcionalidad.

18. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad respecto de la parte demanda JAIME ANTONIO LÓPEZ.

19. Acredite documentalmente la calidad en que se cita a los llamados en garantía “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*” (Énfasis añadido)

Máxime cuando el hecho de que terceros hayan adquirido los derechos de propiedad de los apartamentos nacidos de la construcción inicial, no presenta relación directa ni aun nexo causal con los hechos que endilgan en la presunta responsabilidad endilgada y en hecho que la genera. Siendo una cuestión ajena la responsabilidad que pudiese derivar de la administración o representación legal de la copropiedad, por lo que el mismo debe ser reajustado so pena de rechazo.

20. Infórmense los lugares electrónicos en los cuales los llamados en garantía recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

21. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

22. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

23. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

24. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>47</u> , fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00689-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aclare lo pertinente al domicilio principal de la entidad ejecutada como quiera que la indicada en los hechos no comporta correspondencia con la registrada en el certificado de existencia y representación.

3. Aclare los hechos primero, tercero y sexto de la demanda indicando la suerte de las facturas EDEN3625 y EDEN3758 "*por concepto de intereses de mora*", pues las mismas se allegan como anexo y se relacionan en el poder, pero no se incluyen en éste acápite ni en el de las pretensiones.

4. Aclare el hecho primero de la demanda en lo que respecta la fecha de expedición de las facturas EDEN3306 y EDEN3724, ya que las allí relacionadas no corresponden a las relacionadas en el tenor literal de las mismas, siendo cuestión distinta la fecha de vencimiento.

5. Ajuste los hechos de la demanda en lo que se refiere a valor cobrado respecto de las facturas electrónicas EDEN3159, EDEN3306, EDEN3439, EDEN3578 y EDEN3724, pues de la forma planteada llevan a pensar que medió la existencia de abonos, pero al parecer se trata de una desacumulación de los rubros relacionados en aquellas.

Nótese que si bien en las demás facturas se relaciona el valor del sub total de cada una de ellas (esto es sin incluir el IVA), el relacionado como "*valor a la expedición*" de las precitadas, no corresponde a la literalidad del mismo, debiendo dar cuenta de tal diferencias en torno a los intereses moratorios.

6. Aporte las constancias de "*acuse de recibido emitido por el respectivo medio tecnológico*" y que den cuenta de la anunciada aceptación tácita, pues ello no se lee del detalle de transacción aportado, con excepción

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

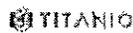
de la factura EDEN3777, la cual fue rechazada por el adquirente en el término legal y como da cuenta.

7. Aclare el mes de vencimiento de la factura EDEN3159 en la pretensión g), pues la allí relacionada no corresponde a la relacionada en el tenor literal de la adjuntada, siendo cuestión ajena lo pertinente al cobro de los intereses moratorios que pudieron causarse con anterioridad al vencimiento total de la obligación.

8. Excluya o en su defecto aclare las pretensiones presentadas en los literales k) y m) ya que se relaciona una misma factura (EDEN3439) con vencimiento del 6 de junio de 2021, que a la postre no corresponde a la contenida en el tenor literal de aquella.

9. Aporte el certificado que relaciona en sus aspiraciones de pago pues se anuncia su presentación pero no se adjuntó como anexo.

10. Amplíe para aclarar los hechos toda vez que del comprobante de la factura electrónica de venta No. EDEN3777 (*Sanción por terminación unilateral anticipada*) se extrae que al día siguiente de su remisión, fue **"Rechazado por el adquirente en el portal, comentario: Son se acepta fact por cuanto el tribunal es quien debe definir quien incumplió el contrato así como también quien e el deudor del pago de esa clausula"** (Sic).



Detalle de la Transacción

Detalle

Acciones

Detalle [Historico de estados](#) [Historico de correos](#) [Historico de eventos \(Receptor\)](#) [Comentarios](#)

Nro de Transaccion	Usuario	Estado del Doc	Comentario	Fecha
13718637	Adquirente	Rechazado por el adquirente en el portal	No se acepta la fac por cuanto el tribunal es quien debe definir quien incumplio el contrato así como también quien es deudor del pago de esa clausula	14-09-2021 12:26:18 pm
13718637	Adquirente	Radicado por el adquirente en el portal	No se acepta la fac por cuanto el tribunal es quien debe definir quien incumplio el contrato así como también quien es deudor del pago de esa clausula	14-09-2021 12:26:18 pm
13718637	Gestor de Procesos	Enviado exitoso al adquirente por Email	N/A	14-09-2021 12:11:50 pm
13718637	Gestor de Procesos	Validado por la DIAN	La dian aprobo el documento y retorno estos mensajes a tener en consideracion:	14-09-2021 12:11:49 pm
13718637	Gestor de Procesos	Enviado a la DIAN	N/A	14-09-2021 12:11:49 pm
13718637	Adquirente	Transacción Validada	N/A	14-09-2021 12:11:48 pm
13718637	Adquirente	Transacción recibida	N/A	14-09-2021 12:11:48 pm

En el mismo sentido deberá aportarse la documental del caso que dé cuenta de la Nota Crédito y su respectiva validación ante la DIAN<sup>2</sup>, so pena de denegar el mandamiento de pago sobre esta<sup>3</sup>, amén de modificarse

<sup>2</sup> Cuando el emisor de la Factura Electrónica reciba el mensaje de rechazo total o parcial de la factura que expidió, la forma que está contemplado para proceder es mediante la Nota Crédito, sea anulando totalmente o haciendo un ajuste a la factura generada y validada ante la DIAN. Tanto las Notas Crédito como las Notas Débito, que expida el emisor de la Factura Electrónica, deben ser enviadas también para validación previa ante la DIAN, para luego ser entregadas a los clientes. (<https://facturatech.com.co>)

<sup>3</sup> Ausencia de aceptación - Ley de circulación.

ostensiblemente la cuantía del asunto y en consecuencia, la alteración de la competencia.

11. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, el pagaré<sup>4</sup>.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

12. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

<sup>4</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00690-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Pasto (Nariño) - Reparto, pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de los valores conciliados en el acuerdo alcanzado el 14 de marzo de 2019 y contenido en el "Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 8965" en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR y a cargo de CONFAMILIAR NARIÑO.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y lo registrado en el certificado de existencia y representación de la parte ejecutada, se extrae sin asomo a duda que ésta última tiene su domicilio en San Juan de Pasto.

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 22/09/2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:  
 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

**CERTIFICA**

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
 NIT. 891.280.008-1

DIRECCIÓN: CALLE 16 B NO. 30 - 53 PARQUE INFANTIL

DOMICILIO: SAN JUAN DE PASTO

TELÉFONO: 7230206, 7234449, 7222132

EMAIL: [ccfnarino@ssf.gov.co](mailto:ccfnarino@ssf.gov.co)

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: [notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com) - [juridica@comfamiliarinarino.com](mailto:juridica@comfamiliarinarino.com)

- **La demandada en la Calle 16B No. 30-53 Parque Infantil, San Juan de Pasto, o al correo electrónico que destino para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com)**

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas...***"<sup>1</sup>.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad del título base de la ejecución no se determinan lugar geográfico para éste cumplimiento de las obligaciones contraídas, aclárese desde ya, no supliendo éste el lugar de creación del título valor:

CLAUSULA PRIMERA. COMFAMILIAR NARIÑO cancelará a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONBIENESTAR, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$448.269.152) MCTE. Pagos que se realizarán en 10 cuotas mensuales a partir del mes de junio de 2019, mediante giro directo a más tardar el último día hábil de cada mes, a la Cuenta Corriente No. 652-026584 del Banco de Occidente a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONBIENESTAR, cuenta que se encuentra Registrada ante el Ministerio de Salud y Protección social, según lo informa el Apoderado de la IPS.

CUOTA	FECHA	VALOR
1	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE JUNIO DE 2019	44.826.915
2	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE JULIO DE 2019	44.826.915
3	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE AGOSTO DE 2019	44.826.915
4	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE SEPTIEMBRE DE 2019	44.826.915
5	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE OCTUBRE DE 2019	44.826.915
6	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE NOVIEMBRE DE 2019	44.826.915
7	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE DICIEMBRE DE 2019	44.826.915
8	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE ENERO DE 2020	44.826.915
9	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE FEBRERO DE 2020	44.826.915
10	MÁXIMO ÚLTIMO DÍA HABIL ME DE MARZO DE 2020	44.826.917
TOTAL CUOTAS		\$ 448.269.152

CLAUSULA SEGUNDA: Las partes registrarán contablemente en sus estados financieros las facturas que efectivamente sean canceladas con ocasión del presente acuerdo conciliatorio, con el fin de actualizar su información contable y así garantizar que las mismas no serán exigidas nuevamente en instancia judicial o extrajudicial.

CLAUSULA TERCERA. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONBIENESTAR, reportará por medio de su correo electrónico el cumplimiento o no de la presente acta de conciliación, al correo electrónico de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, [conciliacion@superminsa.gov.co](mailto:conciliacion@superminsa.gov.co), dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de pago pactada en la cláusula primera.

CLAUSULA CUARTA: Las partes de conformidad con lo ordenado en la Circular 030 de 2013, se obligan a registrar en la Plataforma PISIS, portal SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social toda la facturación objeto de la presente conciliación. Dicho cargo de información deberá realizarse en el próximo reporte programado en la Circular 030 de 2013.

Al considerar éste Despacho que el anterior acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 al versar sobre derechos económicos susceptibles de transacción, destitución y conciliación, el conciliador impone su aprobación en todas sus partes, bajo la observancia que de las pruebas aportadas dentro del plenario justifican los hechos y pretensiones que motivaron el acuerdo a saber:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la parte ejecutada, el cual se fijó en la Cabecera Municipal de San Juan de Pasto, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Pasto (Nariño) - Reparto<sup>2</sup>, por ello el Despacho

### RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bucaramanga (Santander), para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Pasto (Nariño) - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado	
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

<sup>2</sup> Al existir más de un Despacho Judicial con tal categoría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00693-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual identifique plenamente a cada uno de los demandados, indicando uno a uno junto con su respectivo número de documento de identidad, no siendo posible su determinación con la expresión "y otros"; amén cuando el menor involucrado debe estar legalmente representado (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, nótese que en allegado inicialmente ello no se prueba.

2. Aclárese cuál va a ser el (la) abogado(a) **que actuará** en el presente asunto, pues pese a la procedencia de la designación de ambos en calidad de principal y suplente, lo cual tampoco se lee del poder aportado, no con ello se puede desconocerse que "...En ningún caso **podrá actuar simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona..."<sup>1</sup>.

3. El (la) abogado(a) que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>.

4. El interesado deberá aclarar en todos los apartes pertinentes de la **demanda y especialmente en el poder**, la clase de proceso que se pretende iniciar, debiéndose entonces determinar cierta y precisa bajo que óptica debe ésta ser estudiada, de manera que no se confunda con otros "procesos declarativos de mayor cuantía".

5. Adecúe y aclare las pretensiones principales de la demanda, expresándolas con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Al respecto memórese que

<sup>1</sup> Art. 75 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

la "resolución", "nulidad" y la "simulación" son figuras jurídicas que no pueden ser equiparadas ni confundirse, además, que imposible resulta declarar resuelto o incumplido aquello que se aduce nulo.

En caso de optar por la simulación, recuérdese que la misma se presenta ya en forma absoluta o bien de manera relativa, por lo cual deberá precisarse cuál es la aquí incoada.

6. Informe y acredite la legitimación en la causa por activa en favor de EDUARDO DÍAZ CASTRO que lo faculta para pretender la declaratoria de "resolución", "nulidad" y la "simulación" respecto de un negocio jurídico celebrado por dos personas actualmente vivas y sin que exista prueba que alguna de ella se encuentra amprada con apoyo, salvaguarda o directiva anticipada (amén que este último no es un tema susceptible de conciliación por terceros, sino de disposición de quien va a ser su beneficiario, pues son excepcionales los casos en que para ello deba mediar la decisión del Juez Competente).

Recuérdese que *i)* con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" todas las personas se presumen capaces, presunción que debe estar debidamente desvirtuada, lo que no sucede en el *sub examine*, *ii)* que los posibles "derecho hereditarios o sucesorales" solo emergen y se hacen efectivos al escenario jurídico, una vez se acaece el fallecimiento, lo que tampoco se evidencia, y *iii)* que la determinación de la clase de "nulidad" o "simulación" por la que se opte, es la que determinará de manera excepcional la posible legitimación en la causa del petente.

7. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. Además presentarse de tal forma que no se repitan como sucede con los hechos 5 y 6. (Art. 82 Numeral 5° *Ibídem*)

8. Amplíe para aclarar los hechos (No. 9) indicando en que calidad se enrostra una "rendición de cuentas" la acá accionada, pues no se trata de un asunto propio de un proceso de "resolución", "nulidad" y/o "simulación".

9. Amplíe los hechos de la demanda informando de manera clara y precisa el móvil o motivo para dar inicio a la presente demanda de "resolución" o "nulidad" ora "simulación".

10. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

11. Apórtese toda la documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer en contra de los demandados, pues su ocultamiento o

falta de aportación pese a su existencia, desconoce los principios que rigen la oralidad y la nueva virtualidad, lo que además, deben ser puestos en conocimiento del convocado, Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

12. Aclare lo pertinente a la requerida inspección judicial sobre los objetos acá involucrados pues no se trata de una prueba propia, idónea, procedente o conducente en los procesos de “*resolución*” o “*nulidad*” ora “*simulación*”, máxime cuando ninguna aspiración de condena se presente a excepción de las costas procesales.

13. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad y en orden, (pues en la forma allegada impidiendo un mayor estudio), preferiblemente en archivo PDF para facilitar su estudio y no como fotografía de documento como se aportó.

14. Aporte nuevamente los certificados de libertad y tradición del bien acá involucrados e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-248248 y 50C-138694, esta vez, de manera completa, ordenada y continua; los que además deben estar **actualizados**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

15. Integre el contradictorio necesario en debida forma, esto es, involucrado a todos aquellos con interés en el asunto y que tengan la capacidad para comparecer como demandados; recuérdese que al pretender atacar un acto notarial en el que se involucran diversas personas, entre ellas un menor de edad, estas pueden ver afectadas con las resultas del mismos, con ello determinando la necesidad y obligatoriedad de su comparecencia.

16. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad, pues respecto de MARÍA EUGENIA CASTRO DE RUÍZ, solo se allegaron las citaciones sin allegar aquél documento. Igualmente deberá allegarse el mismo respecto de todos aquellos que deban ser convocados al interior e éste asunto conforme a lo indicado en el anterior numeral de éste estudio.

17. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

18. Infórmense los lugares electrónicos en los cuales todos los demandados en calidad de litisconsortes necesarios recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

19. Cumplido todo lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envío y recepción efectiva, por correo electrónico de la

---

<sup>3</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

demanda y sus anexos a la totalidad de la parte demandada, en su defecto a la dirección física de aquellos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

20. Aporte el **avalúo catastral** actualizado de los inmuebles sobre los cuales recae el negocio relacionado en los pedimentos formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

21. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

22. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>4</sup>.

23. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

24. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u> , fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

<sup>4</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00695-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Amplíe para aclarar el hecho 4 de la demanda como quiera que del contrato de leasing financiero se extrae en su numeral 7 "*Sistema de amortización*" aparte "*Cuota Contante (Sistema de amortización gradual en pesos)*" que el pago mensual y sucesivo de \$ 3'085.000, corresponde a "*Concepto de capital e intereses*".

3. Amplíe para aclarar el hecho 4 de la demanda indicando cada uno de los meses en que se incurrió en mora en el pago de los cánones respectivos.

4. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Cumplido lo anterior, allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la totalidad de la parte demandada, en su defecto a la dirección física, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

7. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>16</u> , fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-007-2021-00560-01

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 22 de julio de 2021, emitido por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En firme este proveído, ingrese este expediente al despacho a fin de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
<u>106</u>	fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
RADICADO: 11001-40-03-012-2019-00669-04

En virtud a lo reglado en el artículo 327 del Código General del Proceso y en armonía con el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tener por satisfechos los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, de data 20 de septiembre de 2021, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

El apelante deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 14 y párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y, así mismo, lo dispuesto en el inciso segundo de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

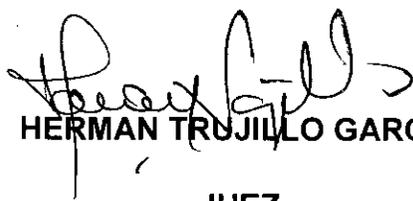
REF. 20-2018-00153-01

**Apelación sentencia.**

Teniendo en cuenta que el apelante, **no sustento** el recurso de apelación, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, **SE DECLARA DESIERTO EL MISMO.**

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>16</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 DIC 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-049-2019-00221-01

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021, emitido por el Juzgado cuarenta y nueve Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se declaró no probada la causal de nulidad invocada.

En firme este proveído, ingrese este expediente al despacho a fin de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>AS</u> , fijado	
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

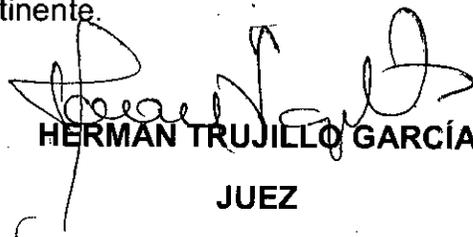
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-050-2017-00248-01

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En firme este proveído, ingrese este expediente al despacho a fin de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>156</u> , fijado	
Hoy <u>09 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	